



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1233/2025

ACTOR: YAIR SAID QUIROZ ALEJANDRE²

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de declarar **existente** la omisión impugnada por el actor.

ANTECEDENTES

1. Juicio de inconformidad. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia⁴ del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵ contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaría Nacional de Acción Juvenil de emitir la convocatoria para la renovación de dicha secretaría.

2. Resolución partidista (CJ/REC/023/2024 y acumulados). El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia ordenó a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil procediera en términos del reglamento de Acción Juvenil para convocar a la Asamblea de renovación de la dirigencia de la mencionada secretaría.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En lo que sigue, actor, parte actora o promovente.

³ En lo posterior, órganos responsables o responsables.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

⁵ En siguientes referencias PAN.

SUP-JDC-1233/2025

3. Incidente de incumplimiento. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, presentó ante la Comisión de Justicia incidente de incumplimiento, dado que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y el Comité Ejecutivo Nacional no dieron cumplimiento a la resolución referida en el punto que antecede.

4. Medio de impugnación. El doce de febrero siguiente, el actor presentó, ante la Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía para combatir la omisión de resolver el incidente y, en lo medular, el presunto incumplimiento de sentencia a cargo de órganos partidistas.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1233/2025 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se requirió a las responsables las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y la remisión de las constancias del expediente que dieron origen a la omisión reclamada.

7. Cumplimiento. En diversas, fechas las responsables dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora anexando las constancias para sustentar sus planteamientos.

8. Escrito de ampliación. El veinticinco de febrero, la parte actora presentó escrito para ampliar la demanda.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia ya que combate la presunta omisión de resolver el incidente de incumplimiento, en relación con la resolución partidista emitida en el



CJ/REC/023/2024 Y ACUMULADOS atribuible a diversos órganos nacionales del PAN.⁶

Segunda. Causales de improcedencia. Los órganos partidistas, en su informe circunstanciado, argumentan que el medio de impugnación es improcedente ya que no agotó el principio de definitividad.

Exponen que el actor debió acudir ante la instancia intrapartidista previo a interponer el juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, no obstante, manifiestan que el actor sí acudió ante la comisión de justicia, pero se encuentra en tiempo para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ahora actor.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia expuesta por los órganos partidistas responsables es **infundada**, porque como expresamente lo reconocen el accionante sí acudió a la Comisión de Justicia para interponer el referido incidente de incumplimiento.

Es decir, previamente a la presentación del medio de impugnación, el actor presentó el incidente de incumplimiento ante el órgano de justicia intrapartidaria, pero al considerar que no hubo actividad procesal presentó el juicio de la ciudadanía, lo cual hace infundada la causal de improcedencia alegada.

Tercera. Requisitos de procedencia. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁷ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, acto impugnado, hechos, motivos de disenso y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, ya que combate la omisión de resolver un incidente de incumplimiento, así como de que los órganos partidistas responsables den cumplimiento a la resolución

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1233/2025

intrapartidista dictada en el expediente **CJ/REC/023/2024 y acumulados**; en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁸

3. Interés jurídico y legitimación. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece en su calidad de militante del PAN, asimismo refiere que fue parte actora en el juicio que originó la resolución que estima incumplida y que promovió un incidente de incumplimiento, el cual a la fecha no ha sido resuelto, por lo que tales omisiones le generan un perjuicio.

4. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Análisis de fondo

1. Precisión de actos reclamados y responsables

Previo a la resolución de los conceptos de agravio, se debe precisar que de la lectura de la demanda se advierte que el actor hace valer que las responsables han incurrido en dos omisiones, la primera, en dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/023/2024 y acumulados, en la cual se ordenó a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, que iniciaran el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, y el segundo, la falta de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia que interpuso ante la Comisión de Justicia.

Si bien ambos actos están relacionados, esta Sala Superior considera que se debe constreñir al conocimiento y resolución de los conceptos de agravios que están vinculados con la omisión de resolver el incidente de incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia.

Máxime si se tiene en consideración que corresponde al citado órgano de justicia partidaria hacer cumplir sus propias determinaciones, como lo es, la resolución emitida en el expediente CJ/REC/023/2024 y acumulados.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



En atención a lo anterior, ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre la procedencia de la ampliación de demanda, en tanto que no podría ser materia de análisis, ya que sus argumentos esencialmente se dirigen a controvertir que la convocatoria para la renovación de la secretaria nacional de Acción Juvenil no se ha emitido dado que existen dos procesos electorales locales vigentes.

En ese sentido, toda vez que la ampliación intentada se relaciona con la omisión del cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre del año pasado, sería en todo caso a la Comisión de Justicia responsable a la que le correspondería pronunciarse al respecto, de ahí que una vez que se determine sobre la existencia o inexistencia de la omisión se determinará lo conducente respecto a dicha ampliación.

2. Contexto

El promovente aduce que la Comisión de Justicia ha sido omisa en emitir resolución en el incidente de cumplimiento a la resolución intrapartidaria del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro dictada en el expediente CJ/REC/023/2024 y acumulados, en la que determine que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, no han iniciado el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, como fue ordenado en la resolución cuyo cumplimiento se exige.

3. Agravios

I. Violación al derecho de tener un debido proceso. Expresa que se vulneran sus derechos partidistas, ya que la responsable no ha cumplido las obligaciones establecidas en la normativa interna del PAN, ya que no cumplen con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad ni objetividad al no dar cumplimiento a la sentencia de la Comisión de Justicia.

II. Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal. Expone que la Comisión de Justicia ha incurrido en la indebida dilación en resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia, ya que no ha emitido la resolución en la cual ordene la emisión de la convocatoria para la renovación de la titularidad de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

SUP-JDC-1233/2025

En atención a lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver consiste en verificar si existe o no la omisión atribuida a la responsable.

Por metodología, se analizarán de manera conjunta sus alegaciones por encontrarse estrechamente vinculadas, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora.⁹

4. Decisión

Esta Sala Superior estima **existente** la omisión que atribuye el actor a la Comisión de Justicia, porque a la fecha, la responsable ha sido omisa en resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora.

5. Marco normativo

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.¹⁰

Por otra parte, el trámite previsto para el caso de los incidentes de incumplimiento de sentencias la normativa interna del partido señala lo siguiente:¹¹

“Artículo 47. En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. **El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine.** A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, **la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe**

⁹ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

¹¹ De conformidad con el artículo 47 del Reglamento de justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional (en lo subsecuente Reglamento de justicia).



dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo”

Lo resaltado es propio.

6. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **fundada** la omisión que atribuye la actora a la Comisión de Justicia responsable, de emitir resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor.

En efecto, como se señaló en el marco normativo, el trámite previsto en el Reglamento de justicia del PAN, para el caso de los incidentes de incumplimiento de sentencia, señalan que una vez recibido el escrito que promueve el incidente se integrará el expediente y turnará a la o el comisionado ponente o, en su caso, encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se reclama, para la elaboración del proyecto.

Asimismo, prevé que el comisionado o comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe, con el cual se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga.

De la misma manera señala que, agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que, de las constancias que obran en autos, **no se acredita** que la Comisión responsable hubiese dado cabal cumplimiento al mencionado trámite, ya que de la documentación remitida en su informe circunstanciado, se advierte lo siguiente:

- 1) El escrito incidental presentado por el actor fue recibido en la Comisión de Justicia el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- 2) Fue turnado en esa misma fecha a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.

SUP-JDC-1233/2025

- 3) El dieciocho de febrero, la secretaria técnica de la Comisión requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil que en un plazo de dos días hábiles rindieran el informe de cumplimiento a la resolución del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.
- 4) Al respecto, se advierte que dicho requerimiento fue desahogado por ambos órganos partidistas el veinte de febrero.
- 5) El veintiuno de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión dio vista al incidentista para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, resulta indudable que la Comisión de Justicia no ha emitido resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor respecto de la sentencia de cinco de diciembre del año pasado.

Debido a que la propia Comisión responsable sostiene que el incidente se encuentra en sustanciación de conformidad con la normativa interna del partido; sin embargo, como se refirió con anterioridad el incidente fue presentado por el accionante desde el veintisiete de enero y turnado en esa misma fecha a la Comisionada ponente.

Siendo que los requerimientos a los órganos partidistas fueron emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión y notificados hasta el dieciocho de febrero y desahogados el veinte del mismo mes.

En atención a ello resulta patente que existió un lapso en el que la Comisión responsable no emitió actuación alguna y estuvo en posibilidad material y jurídica para realizarlas a efecto de reunir los elementos necesarios para integrar y resolver el expediente incidental.

En ese sentido, y toda vez que del análisis de la normativa partidista aplicable no se advierte que exista un plazo cierto para la resolución del incidente de incumplimiento a cargo de la Comisión de Justicia, esta Sala Superior estima que dicha situación no se debe traducir en un obstáculo a fin de que la resolución de procedimientos partidistas que esa comisión tenga bien a conocer se prolongue de manera indefinida.



Lo anterior, en estricto apego a lo resuelto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, el cual prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; así como en el artículo 17 de la Constitución Federal que establece el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita a favor de los gobernados.

En ese sentido, y toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta de los asuntos que son sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; y que la normativa del PAN no prevé un plazo específico para la resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a Derecho es:

- 1. Remitir** el escrito de ampliación de demanda a la Comisión de Justicia para que en dicho procedimiento se pronuncien sobre su contenido.
- 2. Ordenar a la Comisión de Justicia** que, a más tardar dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en Derecho proceda respecto del incidente de incumplimiento identificado con la clave **CJ/REC/023/2024 Y SUS ACUMULADOS INC-1**; y
- 3. Informe** a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que actúe en los términos ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-1233/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.